

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2021-00043

DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de desistimiento de la medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante y el decreto de la medida cautelar del embargo de la pensión de unos de los ejecutados.

I- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Este despacho mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) decretó el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles. (I) un predio rural denominado LOTE E, ubicado en la Vereda Ejidos del municipio de Vélez, identificado con la matrícula inmobiliaria 324-37042 de la ORIP Vélez, y (ii) el predio rural denominado LOTE # 1, ubicado en la Vereda Ejidos del municipio de Vélez, identificado con la matrícula inmobiliaria 324-57758 de la ORIP Vélez, y para ello se dispuso oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, para que procediera al registro de la medida de embargo.

2- La apoderada de la parte demandante con facultades para recibir presentó escrito por medio del cual manifiesta que DESISTE de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles anteriormente citados a cambio de que se decrete el embargo de la pensión que percibe el demandado señor ARMANDO VALBUENA OLARTE, y así darle aplicabilidad al inciso 3 del artículo 599 del CGP.

2.1- Su argumento central lo fundamenta en que, si bien es cierto, no se ha practicado secuestro (sic), a efectos de configurar la reducción de embargos, no es menos cierto, pregonar que para la entidad ejecutante le resulta más efectiva la medida cautelar sobre la pensión que se persigue del demandado VALBUENA OLARTE y por tal razón, renuncia, por ahora, a embargar y secuestrar los citados predios.

2.2- Junto con la petición que hace la apoderada de la parte demandante de desistimiento de las medidas aportó los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias 324-37042 y 324-57758 de la ORIP Vélez, de los cuales se puede inferir que las cautelas decretadas no fueron registradas, además se avizora que el inmueble **324-37042** no es de propiedad de los demandados.¹

3- El artículo 597 del C.G.P., dispone que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: *“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”*

4- Como se señaló anteriormente, la medida cautelar de embargo decretada por este despacho no fue registrada en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, por ende, no podría endilgarse daños o perjuicios, toda vez que no se han causado. Y si en caso de discusión ello fuere así, el solicitante tendría acción para pedir el levantamiento de la medida, so pena de pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado con la medida, o también se podría levantarse si el afectado aceptara el levantamiento.

4.1 - En este orden de ideas se dispondrá dejar sin efecto el numeral primero del auto calendado el 18 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado LOTE E, ubicado en la Vereda Ejidos del municipio de Vélez, identificado con la matrícula inmobiliaria 324-37042 de la ORIP Vélez, (ii) y del predio rural denominado LOTE # 1, ubicado en la Vereda Ejidos del municipio de Vélez, identificado con la matrícula inmobiliaria 324-57758 de la ORIP Vélez.

II- EMBARGO DE LA PENSION

5. De entrada cabe resaltar que este despacho mediante auto del 18 de agosto de 2021, denegó el embargo de la pensión del demandado ARMANDO VALBUENA OLARTE, en su calidad de pensionado del extinto

¹ Mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2021 la apoderada de la entidad demandante informa: *“me permito aclarar que incurrí en un error en cuanto al número de matrícula del predio a perseguir, puesto que el anexo a la demanda y mal citado por la suscrita en el escrito de medidas, corresponde a la matrícula 314-37042 de la ORIP Piedecuesta. Sin embargo, como el Despacho dispuso la medida para el 324-37042, se allega el folio de matrícula a este correo, para los fines pertinentes”*

IDEMA, y que fuera solicitada por la demandante, en razón al principio del ejercicio de limitación de embargos que tiene el juez, según lo dispuesto por el inciso 3o del art 599 del C.G.P., el cual dispone que el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario.

5-1 Retomando el caso, mediante petición del 25 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante, nuevamente solicita que se decrete el embargo de hasta el 50% la pensión que percibe el demandado señor ARMANDO VALBUENA OLARTE.

5.2- Frente a la reiteración por parte de la demandante para embargar la pensión del demandado, se tiene que, bajo el entendido que, para efectos de proceder a embargar pensiones, la jurisprudencia nacional de nuestra Corte Constitucional tiene sentadas reglas aplicables al embargo de pensiones, toda vez que en principio las pensiones son inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella, al respecto pueden consultarse las sentencias T-557 de 2015 y la T-418 de 2016.

Es la misma jurisprudencia se ha señalado que “...[s]in embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia². Así, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente³:

*"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas** legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero **el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva**"* (Se destaca)

² El artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, dispone que “[l]os embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados no podrán exceder el 50% de la mesada pensional”

³ Así mismo, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone: "Son inembargables: (...) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias **o créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación. Esa terminología utilizada por las normas da a entender que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión.” (Sentencia T- 678 de 2017)

En otro aparte de la misma sentencia T-678 de 2017, recalca que, para el embargo de pensiones, debe haber una aplicación proporcional.

Esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución.

5.3- Inicialmente este despacho acoge los criterios de legalidad, los cuales permiten que los créditos a favor de las cooperativas, están legalmente autorizados para decretarse el embargo de la mesada pensional hasta en un 50%, en principio la entidad acá demandante es una cooperativa legalmente reconocida, que de paso sea dicho, la petición estaría llamada a ser decretada si no se observara lo siguiente.

5.4- El crédito que persigue la entidad demandante, es un crédito amparado con una garantía real, y en el mandamiento de pago librado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordenó hacer efectiva la GARANTÍA REAL contenida en la Escritura Pública 132 del 03 de marzo de 2011, de la Notaría Primera de Vélez, folio de matrícula Inmobiliaria No. 324-13500, con la advertencia que debe inscribirse el embargo aunque los demandados hayan dejado de ser propietarios del bien, lo anterior de conformidad con el art. 468 del CGP. El inmueble hipotecado y que fue dado en garantía real, para el pago de las obligaciones contraídas por el demandado ARMANDO VALBUENA OLARTE con COOPSERVIVELEZ, por ende, se decretó el embargo y secuestro del inmueble de matrícula

inmobiliaria N° 324-13500, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, con la advertencia que debe inscribirse el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.

5.5- Las pretensiones de la demanda ejecutiva ascienden a la suma de (\$579.469.890,00) y como quiera que el inmueble hipotecado se encuentra avaluado en la suma de (\$684.000,000,00), de conformidad con el dictamen pericial aportado con la demanda, por lo tanto la suma adeudada se encuentra garantizada con el bien inmueble hipotecado y que es la garantía real que se hace efectiva en este proceso.

5.6.- De conformidad con el inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. (..) *“cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación”*, disposición que permite concluir que, para los procesos ejecutivos con garantía real el embargo y secuestro del bien hipotecado es la medida cautelar procedente y sólo en el evento, de que la obligación no se extinga se accederá al decreto de otras medidas cautelares.

5.6- Respetuoso este despacho de las garantías fundamentales, y como con facilidad se puede avizorar, según lo pregonado por la apoderada de la demandante, que los ejecutados poseen otros bienes aparte del inmueble dado en garantía real, de los cuales está solicitando que se deje sin efecto la medida de embargo ya decretada; en aras de no comprometer el mínimo vital del demandado ARMANDO VALBUENA OLARTE, este despacho denegará la solicitud de la medida cautelar elevada por la apoderada de la entidad demandante, esto es, del embargo del 50% de la pensión que percibe el demandado ARMANDO VALBUENA OLARTE, todo en aras de no entrar a vulnerar el derecho fundamental del mínimo vital del ejecutado y en razón a que la obligación ya se encuentra garantizada con la garantía real.

Por lo expuesto, el juzgado segundo Civil del Circuito de Vélez Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER dejar sin efecto el numeral primero del auto calendado el 18 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado LOTE E, ubicado en la Vereda Ejidos del municipio de Vélez, identificado con la matrícula inmobiliaria **324-37042** de la ORIP Vélez, (ii) y del predio rural denominado LOTE # 1, ubicado en la Vereda Ejidos del municipio de Vélez, identificado con la matrícula inmobiliaria **324-57758** de la ORIP Vélez, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DENEGAR el embargo de la pensión que percibe el demandado ARMANDO VALBUENA OLARTE identificado con la cédula de ciudadanía número 2.203.826 expedida en Vélez, conforme a lo motivado.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7510ba96c479e9bcf5554539cd39dd9afb027f91336e6449f7960390fd0
5d428**

Documento generado en 10/09/2021 05:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>